



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

115
L-121359-1

“Pedrani, Cristian Marcelo
c/ Yorio, Leonidas y otro
s/ Accidente de Trabajo
– Acción Especial”
L. 121.359

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo de Mercedes hizo lugar parcialmente a la demanda de indemnización por daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo, incoada por Cristian Marcelo Pedrani contra Leónidas Yorio, Oscar Yorio y Federación Patronal Seguros S.A. (v. fs. 324/333).

1. Para resolver en tal sentido -en síntesis-, los jueces determinaron en el veredicto la siguiente configuración fáctica del caso: el acaecimiento del accidente de trabajo que diera pie a las actuaciones, así como las circunstancias que rodearon al mismo; el porcentaje de incapacidad sobreviniente y la fecha de toma de conocimiento por el accionante; el carácter riesgoso de la máquina sobadora con la que se produjo el daño y el contrato de afiliación celebrado entre el empleador y la aseguradora codemandados (v. fs. 324 vta./325).

2. Sobre este piso de marcha, ya en la ulterior etapa de sentencia, el Tribunal consideró irrazonable el resarcimiento que obtendría la víctima mediante la aplicación de la ley especial frente a una reparación apreciada con fundamento en el derecho común. Sostuvo así que el art. 39 de la ley 24.557 resultaba inconstitucional e inaplicable en la especie, toda vez que quebrantaba los arts. 14 bis, 16, 17, 18, 19 y 43 de la Constitución nacional, así como los tratados internacionales con jerarquía constitucional que citó (v. fs. 327 vta./329).

3. Finalmente, en punto a lo que interesa a los fines de dar respuesta al recurso en vista, condenó a Federación Patronal en los términos del art. 28 inc. 2) de la ley 24.557 en virtud del contrato de afiliación con el principal y la falta de declaración del empleado damnificado ante la ART, haciéndola responsable por un monto equivalente a la suma resultante de la aplicación de la fórmula contenida en el art. 14 inc. 2.a de la Ley de Riesgos

del Trabajo.

Asimismo, rechazó la demanda contra Oscar Américo Yorio y condenó a Leónidas Gastón Yorio al pago de la suma que liquidó conforme la reparación integral del derecho común, a la que hizo lugar (v. fs. 331 y vta.).

II.- Contra dicho modo de resolver, el accionante –por apoderado- interpuso recurso extraordinario de nulidad, cuya vista a esta Procuración General es conferida por V.E. a fs. 360.

En su exposición de agravios, el apelante sostiene que el fallo en crisis incurre en omisión de una cuestión esencial planteada por su parte en el escrito de demanda.

Alega en tal sentido que en la sección “objeto” de su escrito introductorio demandó solidariamente a la aseguradora de riesgos contratada por el empleador, y para el supuesto de que el Tribunal interviniente entendiera que no existía la solidaridad pretendida, demandó a Federación Patronal por las prestaciones sistémicas de la LRT.

Añade que, más específicamente a fs. 27/29, le dedicó todo un capítulo especial al tema de la responsabilidad solidaria de Federación Patronal A.R.T. S.A., tópico que mereciera expresa respuesta por la aseguradora de riesgos, en oportunidad de contestar la demanda.

Considera entonces que así propuesta la temática referida a la responsabilidad solidaria de la aseguradora codemandada, constituía una cuestión esencial que conformaba la estructura de la litis y el esquema jurídico que la sentencia debía atender para la correcta solución del pleito.

Endilga descuido e inadvertencia del *a quo* a la hora de dar tratamiento al tópico en cuestión, señalando que ello resulta evidente dado que al momento de introducir la temática a resolver nunca se tuvo presente la responsabilidad solidaria que su parte imputara a la aseguradora.

III.- Considero que el recurso merece ser acogido.

1. En efecto, de la simple lectura del decisorio en embate surge palmariamente la omisión en que incurriera el sentenciante de grado respecto de aquellos específicos planteos formulados por el legitimado activo, referidos a la responsabilidad solidaria endilgada a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121359-1

Federación Patronal A.R.T. S.A. en el acaecimiento del siniestro laboral ventilado en autos.

Con todo, no cabe sino acompañar a la apelante en cuanto pretende la anulación del fallo en embate, toda vez que el mismo confiere una respuesta incompleta a las cuestiones que estructuraban la traba de la litis y el esquema jurídico que necesariamente debía atender para su validez (art. 168 Const. provincial).

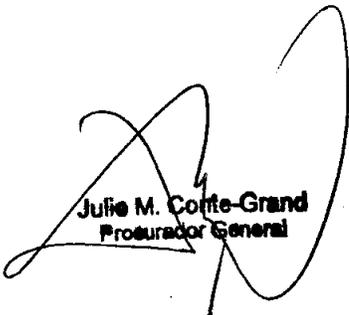
2. En vista de ello, y con independencia de la suerte que el tópicico en cuestión pudiera merecer en el ulterior discernimiento del sentenciante de origen, la verificada omisión de una cuestión esencial sin expresión alguna del motivo por el cual no fue abordada, configura un supuesto de incongruencia por omisión (decisión *citra petita*) que conlleva, por imperio del art. 168 de la Constitución provincial, la nulidad parcial del pronunciamiento de grado (conf. S.C.B.A., causas L. 80.137, sent. del 6-IX-2006; L. 84.928, sent. del 19-IX-2007; L. 90.689, sent. del 15-IV-2009; L. 95.519, sent. del 7-VI-2010; L. 97.276 y L. 92.858, ambas sent. del 14-VI-2010; L. 110.646, sent. del 29-V-2013; L. 116.954, sent. del 6-VIII-2014 y L. 117.786, sent. del 10-VI-2015; entre otras).

3. Cabe añadir, conforme el criterio expresado por V.E. en numerosos fallos que hago propio, que al verificarse una acumulación objetiva de pretensiones, la omisión en que incurriera el *a quo* respecto de una o algunas de ellas, no vinculadas a las restantes por relación de continencia, accesoriedad ni subsidiariedad, como ocurre en la especie, permite la anulación parcial de la decisión exclusivamente en relación a los reclamos que quedaran sin respuesta.

Elo así, pues declarar la nulidad de los restantes fragmentos de la sentencia deviene innecesario, configurando un dispendio jurisdiccional y un menoscabo del rendimiento del servicio de administración de justicia (conf. S.C.B.A., causas L. 110.646, sent. del 29-V-2013; L. 116.898, sent. del 2-VII-2014 y L. 117.722, sent. del 28-X-2015; entre otras).

IV.- En tales condiciones, con el alcance propuesto en el acápite III puntos 2 y 3 del presente dictamen, estimo que V.E. debería hacer lugar al recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata,  de abril de 2018.


Julio M. Corfe-Grand
Procurador General

